

Eliminado: 1-3 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-01/1/2023 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia. del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/998-22/JRAY

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ

Chetumal, Quintana Roo a 8 de noviembre de 2022¹.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN** procedente la entrega de la información al Sujeto Obligado, **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo**, con relación a la solicitud de información con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/997-22/JRAY**) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	5
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia	8
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	8
CUARTO. Estudio de fondo	10
QUINTO. Orden y cumplimiento	18
RESUELVE	19

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

Eliminado: 1-3 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/48, 7.02/01-01/1/2023 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/998-22/JRAY.
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 28 de julio, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio 2 requiriendo lo siguiente:

"Solicito se me informen los indicadores, balances y/o resultados de los operativos "Orión" (entendiéndose por estos los filtros de revisión de documentos), desglosando la cantidad de operativos que se han realizado en la ciudad de Chetumal del 1 de enero al 31 de julio de 2022; la cantidad de automóviles y motocicletas con reporte de robo recuperada (detallando el número de carros y el de motocicletas), el número de multas emitidas por la Dirección de Tránsito en estos operativos y el monto recaudado por las mismas, en beneficio de las arcas estatales.

Asimismo, pido se tenga a bien informarme la cantidad de operativos que se aplicaron en la ciudad de Chetumal del 1 de junio al 31 de diciembre de 2021; la cantidad de automóviles y motocicletas con reporte de robo recuperada (detallando el número de carros y el de motocicletas), el número de multas emitidas por la Dirección de Tránsito en estos operativos durante este lapso y el monto recaudado por las mismas, en beneficio de las arcas estatales.

Lo anterior, en virtud de mi derecho de acceso a la información, establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Quintana Roo, mismos que a la letra exponen que: "Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. Artículo 16. El

ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud, ni se limitará por motivos de discapacidad." (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio SSP/DS/DJUTAIPYPDP/DTAIPYPDP/0313/VIII/2022 de fecha 10 de agosto, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"1. (...)

R= Por lo anterior, se informa que referente a los indicadores, balances y/o resultados de los operativos "Orión" (entendiéndose por estos filtros de revisión de documentos), desglosando la cantidad de operativos que se han realizado en la ciudad de Chetumal del 1 de enero al 31 de julio de 2022; la cantidad de automóviles y motocicletas con reporte de robo recuperada (detallando el número de carros y el de motocicletas), es información que no se puede hacer entregar por ser de carácter Reservada, con fundamento en los artículos 5 fracción XVIII, 16 fracción III, 22, 31 fracciones I, II y III, 272 y 273 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, artículo 5 del Reglamento de Tránsito del Estado de Quintana Roo, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda información sobre seguridad pública que cita en el segundo párrafo del artículo 273:

...Artículo 273.- segundo párrafo:

No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra de los derechos y el honor de las personas, así como la garantía de presunción de inocencia. La revelación de los datos clasificados como confidenciales, se sancionará penalmente conforme al Código Penal del Estado, sin perjuicio de que produzca otro tipo de responsabilidad.

Respecto a lo recaudado de las multas, informo que esta Secretaría no es autoridad recaudadora sino lo es la Secretaría de Finanzas y Planeación, autoridad a la cual se le recomienda realice su solicitud sobre el tema de lo recaudado por multas y el beneficio de las arcas estatales.

2. (...)

R= Se informa que lo requerido a su solicitud sobre este punto no se puede hacer entrega por ser de carácter Reservada, con fundamento en los artículos 5 fracción XVIII, 16 fracción III, 22, 31 fracciones I, II y III, 272 y 273 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, artículo 5 del Reglamento de Tránsito del Estado de Quintana Roo, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda información sobre seguridad pública que cita en el segundo párrafo del artículo 273:

...Artículo 273.- segundo párrafo:

No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra de los derechos y el honor de las personas, así como la garantía de presunción de inocencia. La revelación de los datos clasificados como confidenciales, se sancionará penalmente conforme al Código Penal del Estado, sin perjuicio de que produzca otro tipo de responsabilidad.

Respecto a lo recaudado de las multas, informo que esta Secretaría no es autoridad recaudadora sino lo es la Secretaría de Finanzas y Planeación, autoridad a la cual se le recomienda realice su solicitud sobre el tema de lo recaudado por multas y el beneficio de las arcas estatales.

..." (Sic)

1.3 Interposición del recurso de revisión. El 14 de agosto, la entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Con base en mi derecho fundamentado en los artículos 168 y 169, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, para interponer un recurso de revisión, hago del conocimiento del órgano garante lo siguiente: el 28 de julio del presente año, esta ciudadana solicitó a la Dirección de Tránsito, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), información correspondiente al folio **3**, la cual apunta: "Solicito se me informen los indicadores, balances y/o resultados de los operativos "Orión" (entendiéndose por estos los filtros de revisión de documentos), desglosando la cantidad de operativos que se han realizado en la ciudad de Chetumal del 1 de enero al 31 de julio de 2022; la cantidad de automóviles y motocicletas con reporte de robo recuperada (detallando el número de carros y el de motocicletas), el número de multas emitidas por la Dirección de Tránsito en estos operativos y el monto recaudado por las mismas, en beneficio de las arcas estatales. Asimismo, pido se tenga a bien informarme la cantidad de operativos que se aplicaron en la ciudad de Chetumal del 1 de junio al 31 de diciembre de 2021; la cantidad de automóviles y motocicletas con reporte de robo recuperada (detallando el número de carros y el de motocicletas), el número de multas emitidas por la Dirección de Tránsito en estos operativos durante este lapso y el monto recaudado por las mismas, en beneficio de las arcas estatales. Lo anterior, en virtud de mi derecho de acceso a la información, establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Quintana Roo, mismos que a la letra exponen que: "Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a

la información, sin discriminación, por motivo alguno. Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud, ni se limitará por motivos de discapacidad". Por esta solicitud, la SSP emitió el oficio SSP/DS/DJUTAIYPDP/DTAIPYPDP/0313/VIII/2022, con fecha 10 de agosto de 2022, en el que refiere "...es información que no se puede hacer entrega por ser de carácter reservada con fundamento en los artículos 5 fracción XVIII, 16 fracción III, 22, 31 fracciones I, II y III, 272 y 273 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, artículo 5 del Reglamento de Tránsito del Estado de Quintana Roo, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo (...)" —sic—. No obstante lo anterior, la respuesta de la SSP es ambigua en el sentido de que no explica por qué el contenido "no resulta de interés público" y los motivos por los que tiene el carácter de "reservada", lo cual puede entenderse como un acto premeditado de entorpecimiento al acceso a la información, para evitar el escrutinio de los esfuerzos de la Dirección de Tránsito, toda vez que esta ciudadana solicitó cifras con fines meramente estadísticos de un periodo ya consumado. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito al órgano garante que proteja y vele por mi derecho al acceso a la información, en virtud del texto vigente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, Capítulo 1, Artículo 2, fracciones II, III, y XV; y artículos 6 y 8; o bien, se me dé cuenta del porqué esta información me es negada, con base en el artículo 20 de la citada ley." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 15 de agosto, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó al suscrito ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 12 de septiembre, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 22 de septiembre, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante escrito de misma fecha que la antes referida, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico, Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"1. (...)

2. (...)

3. Considerando que en su tiempo de la entrega de la información solicitada por la ciudadana... manifiesto que la razón de la interposición del presente recurso de revisión es el no considerar que el Sujeto Obligado la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública es ambigua en el sentido de que no explica por qué el contenido no resulta de interés público y los motivos por los que tiene el carácter de reservada, lo cual puede entenderse como un acto premeditado de entorpecimiento al acceso a la información, para evitar el escrutinio de los esfuerzos de la Dirección de Tránsito, toda vez que esta ciudadana solicitó cifras con fines meramente estadísticos de un periodo ya consumado.

Al respecto, informo que con fundamento en los artículo 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 134 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como el artículo 51 fracción I de la Ley de Seguridad Pública Nacional, el proporcionar información relativa a indicadores, balances y/o resultados de los operativos; desglosando la cantidad de operativos que se han realizado en la ciudad de Chetumal del 1 de enero al 31 de julio de 2022; la cantidad de automóviles y motocicletas con reporte de robo recuperada y el número de multas emitidas por la Dirección de Tránsito en estos operativos; al entregar lo solicitado se pondría en riesgo la seguridad del Estado y de los Municipios, pues con ello los grupos delictivos conocidos como carteles la operatividad de la Dirección de Tránsito obstaculizando el cumplimiento de su función principal que es a prevención del delito y el cumplimiento al Reglamento de Tránsito del Estado de Quintana Roo vigente y podrían aprovechar al conocer los resultados de los operativos exponiendo las estrategias para el desarrollo de sus funciones o poniendo en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los agentes de tránsito, se pondría en riesgo el bien jurídico protegido por la seguridad pública que lo es la vida o la salud de del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública, pues al no reservarla este tipo de información, quebrantaría las medidas de seguridad nacional y estatal que deben observarse.

Por ellos, es de vital importancia negar la información contenida dentro de esos documentos, ya que de no hacerlo pondría en riesgo la Seguridad Pública del Estado, al proporcionar los indicadores, balances y/o resultados de los operativos; desglosando la cantidad de operativos que se han realizado en la ciudad de Chetumal del 1 de enero al 31 de julio de 2022; la cantidad de automóviles y motocicletas con reporte de robo recuperada y el número de multas emitidas por la Dirección de Tránsito en estos operativos, por seguridad del crimen organizado o personas que tengan un interés o beneficio al realizar

estas acciones poniendo en riesgo la vida de los agentes de la Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública.

(...)" (Sic)

II.4. Fecha de audiencia.

El día 27 de septiembre, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 10 de octubre del presente año.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 10 de octubre, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido la parte recurrida del presente medio de impugnación. No obstante, la parte recurrente compareció a la audiencia de ley.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar por parte del Comisionado Ponente, la no presentación de alegatos por la parte recurrida.

En cuanto a la parte recurrente, en uso de la voz y a manera de alegatos expresó lo siguiente:

"Me está negando el derecho a la información con base a un argumento arbitrario, no hay un sustento, un artículo para negarme la información con fines estadísticos, no estoy solicitando datos personales, ni nombres ni matrículas como para que se me argumente que no se me puede entregar esta información. En caso de que se me niegue nuevamente, solicito un argumento sólido y detallado, siendo todo lo que deseo manifestar."

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó el día 28 de julio, información correspondiente a indicadores, balances y/o resultados de los operativos "Orión" (entendiéndose por estos los filtros de revisión de documentos), desglosando la cantidad de operativos que se han realizado en la ciudad de Chetumal del 1 de enero al 31 de julio de 2022; la

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

cantidad de automóviles y motocicletas con reporte de robo recuperada (detallando el número de carros y el de motocicletas), el número de multas emitidas por la Dirección de Tránsito en estos operativos y el monto recaudado por las mismas, en beneficio de las arcas estatales; Asimismo, la cantidad de operativos que se aplicaron en la ciudad de Chetumal del 1 de junio al 31 de diciembre de 2021; la cantidad de automóviles y motocicletas con reporte de robo recuperada (detallando el número de carros y el de motocicletas), el número de multas emitidas por la Dirección de Tránsito en estos operativos durante este lapso y el monto recaudado por las mismas, en beneficio de las arcas estatales.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el oficio SSP/DS/DJUTAIPYPDP/DTAIPYPDP/0313/VIII/2022 de fecha 10 de agosto, mediante el cual comunicó que la información requerida no puede entregarse por ser de carácter Reservada, con fundamento en los artículos 5 fracción XVIII, 16 fracción III, 22, 31 fracciones I, II y III, 272 y 273 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, artículo 5 del Reglamento de Tránsito del Estado de Quintana Roo, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Además, el sujeto obligado declaró que respecto a lo recaudado de las multas, que esa Secretaría (SSP) no es autoridad recaudadora sino lo es la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), autoridad a la cual le recomendó a la parte hoy recurrente realice su solicitud sobre el tema de lo recaudado por multas y el beneficio de las arcas estatales.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la clasificación de la información como reservada, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, clasificó la información requerida en reservada, de conformidad a los artículos 5 fracción XVIII, 16 fracción III, 22, 31 fracciones I, II y III, 272 y 273 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, artículo 5 del Reglamento de Tránsito del Estado de Quintana Roo, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Aunado a lo anterior, en su contestación al presente medio de impugnación, señaló como fundamento a su reserva, los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 134 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y 51 fracción I de la Ley de Seguridad Pública Nacional,

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación en reservada de la información peticionada, relativa a indicadores, balances y/o resultados de los operativos "Orión" (entendiéndose por estos los filtros de revisión de documentos), desglosando la cantidad de operativos que se han realizado en la ciudad de Chetumal del 1 de enero al 31 de julio de 2022; la cantidad de automóviles y motocicletas con reporte de robo recuperada (detallando el

número de carros y el de motocicletas), el número de multas emitidas por la Dirección de Tránsito en estos operativos y el monto recaudado por las mismas, en beneficio de las arcas estatales; Asimismo, la cantidad de operativos que se aplicaron en la ciudad de Chetumal del 1 de junio al 31 de diciembre de 2021; la cantidad de automóviles y motocicletas con reporte de robo recuperada (detallando el número de carros y el de motocicletas), el número de multas emitidas por la Dirección de Tránsito en estos operativos durante este lapso y el monto recaudado por las mismas, en beneficio de las arcas estatales.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este Instituto da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por la hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia**.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza que derivado de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, no fue entregada la información en virtud de que según lo comunicado por la Titular de la Unidad de Transparencia, se reservó la información requerida, además, respecto a la recaudado de las multas, señaló que

la Secretaría recurrida no es una autoridad recaudadora sino lo es la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley de Transparencia señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que, para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que

acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el Área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en

sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además **la modifique o revoque**.

Ahora bien, el Sujeto Obligado tanto al momento de dar **respuesta a la solicitud** de información como en su similar por el que dio **contestación al Recurso** de cuenta, no acreditó de manera fehaciente con constancia que obre en el expediente en que se resuelve, de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado hubiere emitido resolución en la cual confirmó la clasificación de la información, ni que dicha resolución haya sido notificada a la parte interesada en el plazo de respuesta a la solicitud, en apego a las disposiciones legales previstas en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

Aunado a lo anterior, la Secretaría recurrida no hizo entrega de la prueba de daño ni estableció un periodo de reserva de la supuesta información clasificada, de conformidad a los artículos 124 y 125, ambos de la Ley de Transparencia.

En este tenor, el Pleno de este Instituto considera que el Sujeto Obligado pretendió clasificar la información de mérito haciendo alusión a los preceptos legales contemplados en dicho ordenamiento, sin observar el seguimiento a las disposiciones normativas previstas en la ley en la materia, todas ellas apuntadas en este resolución, para tal finalidad, las cuales son de rigurosa observancia para los sujetos obligados.

En tal contexto, este Órgano Colegiado determina que el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información no estableció debidamente el procedimiento de clasificación respecto a la información peticionada pues no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se

vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Y es que en términos de lo previsto en la Ley de la materia la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en la Ley corresponderá a los sujetos obligados.

Es decir, la resolución mediante la cual se reserve información y que emita el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, goza de validez siempre que contenga las firmas de quienes la emiten, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta

Al respecto resulta oportuno citar el Criterio 04/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se transcribe: **RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, GOZAN DE VALIDEZ SIEMPRE QUE CONTENGAN LA FIRMA DE QUIEN LOS EMITE.**³

Por otra parte, el Pleno de este Instituto después de haber analizado la solicitud de información citada líneas arriba, determina que la información relativa a indicadores, balances y/o resultados de los operativos "Orión" (entendiéndose por estos los filtros de revisión de documentos), desglosando la **cantidad de operativos que se han realizado en la ciudad de Chetumal del 1 de enero al 31 de julio de 2022;** la **cantidad de automóviles y motocicletas con reporte de robo recuperada** (detallando el número de carros y el de motocicletas), el **número de multas** emitidas por la Dirección de Tránsito en estos operativos y el **monto recaudado** por las mismas, en beneficio de las arcas estatales; **cantidad de operativos que se aplicaron en la ciudad de Chetumal del 1 de junio al 31 de diciembre de 2021;** la **cantidad de automóviles y motocicletas con reporte de robo recuperada** (detallando el número de carros y el de motocicletas), el **número de multas** emitidas por la Dirección de Tránsito en estos operativos durante este lapso y el **monto recaudado** por las mismas, en beneficio de las arcas estatales; **se trata de información estadística y financiera que la Secretaría recurrida está obligada a proporcionar por ser materia de sus obligaciones de transparencia.**

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones XXI, XXX y XXXI de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de

³ Criterio 04/17. INAI. Segunda Época.

acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

Asimismo, resulta oportuno citar el Criterio 11/09, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se transcribe: **LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ES DE NATURALEZA PÚBLICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA CON LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADA.**⁴

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

De igual manera, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

⁴ Criterio 11/2009. INAI. Primera Época.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- Se le **ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* haga entrega de la información requerida (indicadores, balances y/o resultados de los operativos "Orión" (entendiéndose por estos los filtros de revisión de documentos), desglosando la cantidad de operativos que se han realizado en la ciudad de Chetumal del 1 de enero al 31 de julio de 2022; la cantidad de automóviles y motocicletas con reporte de robo recuperada (detallando el número de carros y el de motocicletas), el número de multas emitidas por la Dirección de Tránsito en estos operativos y el monto recaudado por las mismas, en beneficio de las arcas estatales; cantidad de operativos que se aplicaron en la ciudad de Chetumal del 1 de junio al 31 de diciembre de 2021; la cantidad de automóviles y motocicletas con reporte de robo recuperada (detallando el número de carros y el de motocicletas), el número de multas emitidas por la Dirección de Tránsito en estos operativos durante este lapso y el monto recaudado por las mismas, en beneficio de las arcas estatales); en la modalidad elegida por aquella, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

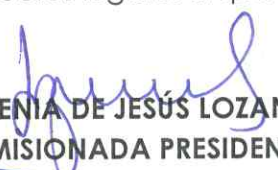
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 8 de noviembre de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OGMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENÁ
COMISIONADO


CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

